



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## **AUTO NÚMERO (117)**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco  
(2025)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 005 DE 2025”**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. COMPETENCIA**

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

## **II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.**

El Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última tipología de área protegida, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada:

*(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.*

Que, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en el literal a) del artículo primero:

*"Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**" (El subrayado y la negrilla son propias).*

Que, el artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente estipula aquellas actividades que se podrían desarrollar al interior de área protegidas del sistema nacional de Parques Nacionales:

*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita fuera del texto original)*

Que, mediante Resolución del 26 de enero de 2007 "se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali" que constituye el instrumento rector para la planificación y manejo del área protegida, así como establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Con relación a la definición de **Infracción en materia** ambiental, el artículo 5 ibidem determina que, es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal existente.

Asimismo, la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 18 las condiciones para el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que, la Ley ibidem establece en su artículo 22, la facultad que tienen las autoridades competentes del conocimiento del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos que constituyen infracción ambiental:

**ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que, de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

#### **IV. HECHOS**

**PRIMERO:** El 19 de noviembre de 2024 el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, verificó diferentes presiones antrópicas ejercidas sobre la Quebrada La Cristalina, Sector El Silencio de la Vereda El Faro, Corregimiento Los Andes, Distrito Especial de Cali. Se identificaron de manera preliminar los siguientes hallazgos:

1. Excavación con una longitud aproximada de 1.900 metros, tipo zanja con uso para la presunta conducción de un acueducto.
2. Identificaron aproximadamente **50 árboles marcados** con pintura roja y una clasificación alfanumérica. Entre las especies registradas se encuentran **Yarumo, Mortiño y Mano de Oso**.
3. Evidenciaron la remoción de especies en sucesión a lo largo de toda la excavación, afectando especies **herbáceas, orquídeas epífitas, palmas cola de pez, anturios**, entre otras.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

4. Fijación de aviso de publicidad sobre la ejecución de la obra por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales de la Alcaldía Distrital de Cali** y el **Consortio Sistemas El Faro** integrado por la sociedad comercial **CITY G&R S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.379.275-4 y la sociedad comercial **GLOBAL URBAN S.A.S.**, identificada con NIT. 301.749.015-4.
5. Se evidencio que, por ese sendero, al hacer la excavación se expone el enclavado de una tubería para conducción, de 25 pulgadas aproximadamente color blanco.

**SEGUNDO:** El **Informe Técnico Inicial** con radicado No. 20257660000056, emitido el 19 de febrero de 2025, da cuenta de la calificación de importancia de la afectación ambiental de las actividades evidenciadas en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, fechado 19 de noviembre de 2024, en el que se determinó de manera preliminar, que, para la actividad de excavación la afectación es **moderada**.

**TERCERO:** El 27 de febrero de 2025 el equipo del área protegida en recorrido Prevención, Vigilancia y Control encontró que:

1. Se estaba realizando una obra civil para la construcción de una planta de tratamiento de agua, obra que tiene 4 km, desde la captación en parques hasta la planta y siguiendo hacia las viviendas en zona amortiguación.

La cual Consta de: planta tratamiento, caseta operaciones, tanque almacenamiento 4000 psi, largo 9 mts., ancho 3.5 mts., y hondo 2.70 mts., en concreto y hierro.

2. Al momento de la visita, se encontraba el ingeniero residente Leonardo Martínez quien comunica que la obra es adelantada a través de la UAESPM de la Alcaldía de Cali, con el Consortio Subsistema El Faro, así mismo en el informe del 19 de noviembre de 2024 quedo descrito el contrato y que ocho días antes la CVC estuvo en el sitio.
3. Se observó material para construcción como arena, grava, ladrillos, hierro, maquinaria para obras. De la misma manera se observó a 10 personas, que, según versión dada por el ingeniero residente, hacen parte de la comunidad y personal contratado por la alcaldía de Cali, incluyéndolo a él.
4. Se observó que, el sendero dentro del A.P. se encuentra pisoteado por mulas de carga, las cuales transportan el material utilizado en



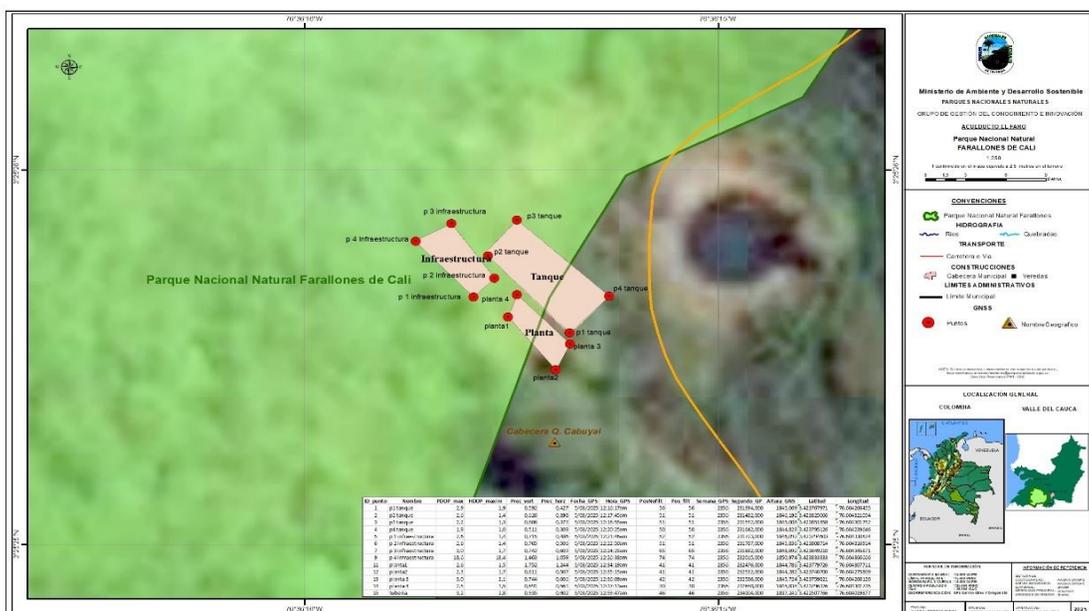
**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

la construcción, en un tramo del sendero que va desde el puente del pino entrando al área protegida y dando la vuelta más o menos 700 mts hasta llegar a la obra; así mismo se observa que, desde la virgen de yanacunas se pisoteo el sendero, con mulas de carga, produciendo un daño, considerando que este sector es un corredor ecológico.

- Se solicitó al ingeniero Leonardo López, presentara los permisos ambientales de la obra y no los aportó. De la misma manera se dio explicación sobre las afectaciones que se vienen presentando dentro del área protegida, como consecuencia del paso de las mulas por los senderos, se dio a conocer sobre la normativa ambiental vigente y del alcance del permiso, el cual fue emitido para la elaboración de los estudios previos, sin incluir actividades de intervención como excavar y construir.

**CUARTO:** Mediante Auto No. 014 del 28 de febrero de 2025 se dio apertura a la indagación preliminar teniendo en cuenta los hallazgos contenidos en los informes de campo para inicio de procedimiento sancionatorio, fechados 19 de noviembre de 2024 y 27 de febrero de 2025.

**QUINTO:** El 04 de marzo de 2025, el equipo de Prevención, Vigilancia y Control acompañado del profesional de Sistemas de Información Geográfica (SIG) llevó a cabo recorrido, con el fin de precisar la ubicación de las diferentes actividades que presuntamente constituyen infracción ambiental al interior del área protegida. Se llevó a cabo el ejercicio de precisión, con el fin de determinar la ubicación de las infraestructuras construidas sin permiso emitido por parte del área protegida, tal como se expone en salida gráfica e imagen ampliada:





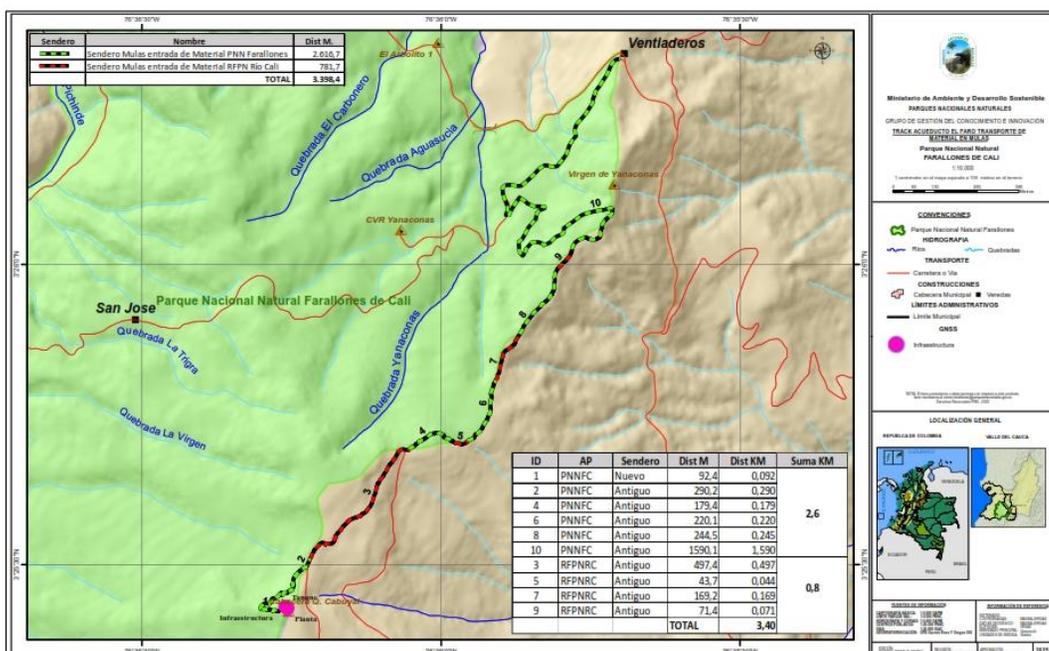
**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**



(Imagen ampliada correspondiente a ubicación de infracciones en salida grafica)

Como resultado se obtuvo que el tanque, está en un 60% al interior del parque nacional Farallones, la infraestructura de la planta se encuentra en un 50% traslapada con el área protegida y la infraestructura (dispuesta presuntamente como bodega) está totalmente dentro de jurisdicción del parque.

Del ejercicio se logró constar que se utilizó el sendero existente para llevar a cabo ingreso de material al Parque Nacional Natural Farallones de Cali en contravía de la prohibición expresa del artículo tercero de la Resolución 193 de 2018, en el que se prohíbe dicha práctica; generando una afectación al sendero, a lo largo de 2,6 kilómetros al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y 781 metros sobre zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali:





**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**SEXTO:** Tratándose de una obra pública que tiene por objeto la construcción de un acueducto, se llevó a cabo la verificación de las concesiones que se han otorgado por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia que tienen como beneficiarios a los habitantes del Sector El Faro. Así las cosas, se constató que la Corporación de Asociaciones Comunitarias Unidas por las Aguas de la Quebrada el Silencio -ACUASILENCIO- que recoge las asociaciones comunitarias de acueductos beneficiarios de la Quebrada el Silencio tiene una concesión de aguas con punto de captación autorizado en la Quebrada El Silencio mediante la Resolución No. 081 del 08 de julio de 2015.

Así las cosas, el 17 de marzo de 2025 en el ejercicio de verificación del expediente virtual del trámite de concesión de aguas otorgado a la Corporación ACUASILENCIO, se puso en conocimiento a través de la estrategia de Recurso Hídrico, la existencia del oficio No. 20212300018181 del 06 de abril de 2021 con "*Requerimientos a la Concesión otorgada por Resolución No.081 08/07/2015*" que fue notificado a la Corporación de Asociaciones Comunitarias Unidas por las Aguas de la Quebrada el Silencio -ACUASILENCIO, el 10 de junio de 2021; a través del cual:

*Parques Nacionales Naturales **le requiere para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir del recibo de la presente comunicación traslade la infraestructura de sistema de captación y pretratamiento a la fuente de uso público denominada "Quebrada El Silencio", dado que esta fue la fuente concesionada por medio de la Resolución No. 081 de julio de 2015.** En la que se indica que, ... Deberá ponerse en contacto con el Área Protegida con la debida antelación, con el fin de programar de manera conjunta la disponibilidad y fechas para realizar las intervenciones necesarias para el traslado del sistema de captación a la fuente autorizada, o en dado caso de no realizar el traslado deberá solicitar la modificación de concesión de aguas superficiales.*

*Finalmente, cabe advertir que, de no dar efectivo cumplimiento a los requerimientos realizados, Parques Nacionales Naturales podrá dar aplicación a lo previsto en la Ley 1333 de 2009. (Negrita fuera del texto original)*

Frente al requerimiento del oficio No. 20212300018181 del 06 de abril de 2021, respecto a la ubicación de la captación conforme a la concesión



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

de que trata la Resolución No. 081 de julio de 2015, no se ha dado cumplimiento a la orden.

**SÉPTIMO:** El 10 de abril de 2025 el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control evidenció:

*(...) materiales y herramientas de construcción, específicamente:*

*-Cuatro metros cúbicos de arena*

*-Dos metros cúbicos de grava*

*-Una pala*

*La presencia de pisadas de semovientes en el suelo sugiere que la arena y la grava fueron transportadas al sitio a través de uno de los senderos de acceso. Estos materiales se encontraban empacados en costalillos de aproximadamente 35 kilos cada una. El tránsito de estos animales ocasionó un impacto negativo en el sendero, evidenciado por la fragmentación y compactación del suelo.*

**OCTAVO:** Mediante Resolución No. 20257660000055 fechada 25 de abril de 2025 **se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad** en contra de la sociedad comercial CITY G&R S.A.S., identificada con NIT No. 901.379.275-4 y la sociedad comercial GLOBAL URBAN S.A.S., identificada con Nit. 301.749.015-4, que integran el CONSORCIO SISTEMA EL FARO y de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales -UAESPM- de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, identificada con NIT. 890.399.011-3, por la presunta ejecución de las siguientes actividades al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali sin previa autorización, permiso o aval de la autoridad ambiental:

- 1. Excavación de terreno, 1900 metros lineales por 1.2 metros de ancho aproximadamente, tipo zanja para posible conducción de agua. Encontrado en el canal de acueducto El Faro.*
- 2. Remoción y tala de especies en sucesión a lo largo de toda la excavación, afectando herbáceas, orquídeas epífitas, palmas cola de pez, anturios, entre otras.*
- 3. Ejecución de obra civil para la construcción de una planta de tratamiento de agua, obra que tiene desde captación 4 km en*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali hasta la planta y sigue hacia viviendas en zona amortiguación.*

*Consta de: planta tratamiento, caseta operaciones, tanque almacenamiento 4000 psi largo 9 mts., ancho 3.5 mts., y hondo 2.70 mts., en concreto y hierro.*

- 4. Ingreso de material para construcción como arena, grava, ladrillos, hierro, así como diferentes elementos y maquinaria para la ejecución de obras civiles.*
- 5. Ingreso de animales (mulas) de carga para introducir el material de la construcción en el área protegida y zona de desarrollo de la actividad prohibida.*

Dentro de las ordenes establecidas por la autoridad ambiental en la resolución que impuso medida preventiva se encuentran las contenidas en los parágrafos segundo y tercero del artículo primero, a saber:

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *La orden de suspensión de obra y actividades es de inmediato cumplimiento. Se deberá informar al Parque Nacional Natural Farallones de Cali sobre la suspensión de la obra y actividades de construcción dentro del término de dos (2) días desde la recepción de la comunicación; a través del correo electrónico [farallones@parquesnacionales.gov.co](mailto:farallones@parquesnacionales.gov.co).*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Conforme las disposiciones de la Resolución 193 de 2018, se ordena RETIRAR los materiales de construcción del área protegida dentro del término de dos (2) días desde la recepción de la comunicación. Del cumplimiento de la orden se deberá informar al Parque Nacional Natural Farallones de Cali a través del correo electrónico [farallones@parquesnacionales.gov.co](mailto:farallones@parquesnacionales.gov.co).*

La Resolución No. 20257660000055 del 25 de abril de 2025, fue comunicada a la UAESPM, la sociedad comercial CITY G&R S.A.S., la sociedad comercial GLOBAL URBAN S.A.S., al corregidor del Corregimiento Los Andes y al representante legal del CONSORCIO SISTEMA EL FARO, mediante mensaje de datos remitido el 30 de abril de 2025.

**NOVENO:** El 20 de mayo de 2025 se llevó a cabo reunión en las instalaciones de la Dirección Territorial Pacífico en la ciudad de Cali, por



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales -UAESPM. En cuyo espacio participaron representantes del CONSORCIO SISTEMA EL FARO, funcionarios de la UAESPM, comunidad de la vereda, representantes de la Corporación de Asociaciones Comunitarias Unidas por las Aguas de la Quebrada el Silencio - ACUASILENCIO- y equipo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y la Dirección Territorial Pacífico.

Como compromiso de la reunión, por solicitud de representantes del CONSORCIO SISTEMA EL FARO y funcionarios de la UAESPM, se acordó llevar a cabo una visita técnica a la obra, habiendo sido suspendida mediante la Resolución No. 20257660000055 del 25 de abril de 2025; visita que tendría como objetivo, precisar y aclarar las medidas descritas respecto de las actividades prohibidas que fueron ejecutadas.

**DECIMO:** El 05 de junio de 2025 un equipo interdisciplinario del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se desplazó al Sector El Silencio de la Vereda El Faro del Corregimiento Los Andes del Distrito Especial de Cali, con el fin de llevar a cabo visita técnica en el marco de lo dispuesto en el Auto No. 014 del 28 de febrero de 2025. En este recorrido realizado por personal del área protegida participaron como acompañantes: Representantes de la UAESPM de la Alcaldía de Cali, personal del equipo de interventoría de la obra, el ingeniero de obra, personal del Consorcio Sistema el Faro, el fontanero del Acueducto el Faro y miembros de la comunidad del sector.

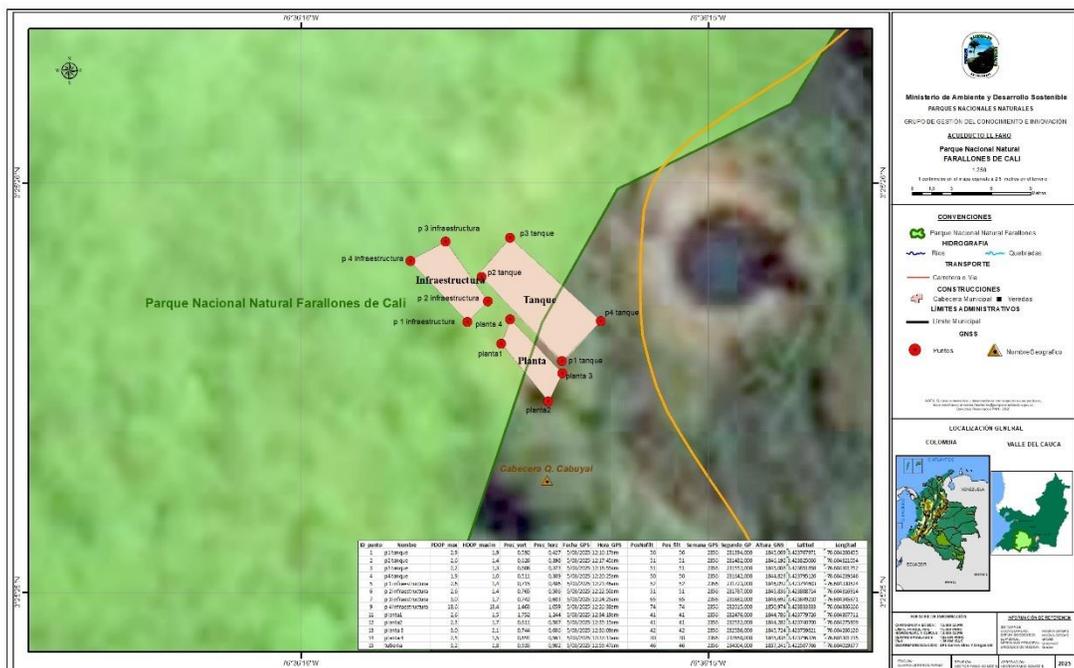
En dicho recorrido se logra evidenciar que:

- 1.** La obra pública se encuentra suspendida acatando la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 20257660000055 del 25 de abril de 2025.
- 2.** Respecto a las infraestructuras, se observó:
  - a.** Construcción de planta de tratamiento, caseta de operaciones, tanque de almacenamiento de 4000 psi con dimensiones aproximadas de 9 m de largo, 3.5 m de ancho y 2.70 m de profundidad, en concreto y hierro.
  - b.** Construcción de infraestructura de acopio de materiales construida con láminas de zinc y madera.
  - c.** Se encuentran 18 barandas o postes en hierro.
  - d.** Cuatro columnas de hierro cubiertas con plástico negro.
  - e.** Una pila de madera con tablas en el lateral de la infraestructura.



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

- f. Se evidencia que a un costado de la construcción de la planta de tratamiento sobre la cinta de cierre y fuera de ella, fueron anillados 11 arbustos (3 *Schefflera* sp.- Nombre común maco y 8 de flor de mayo)



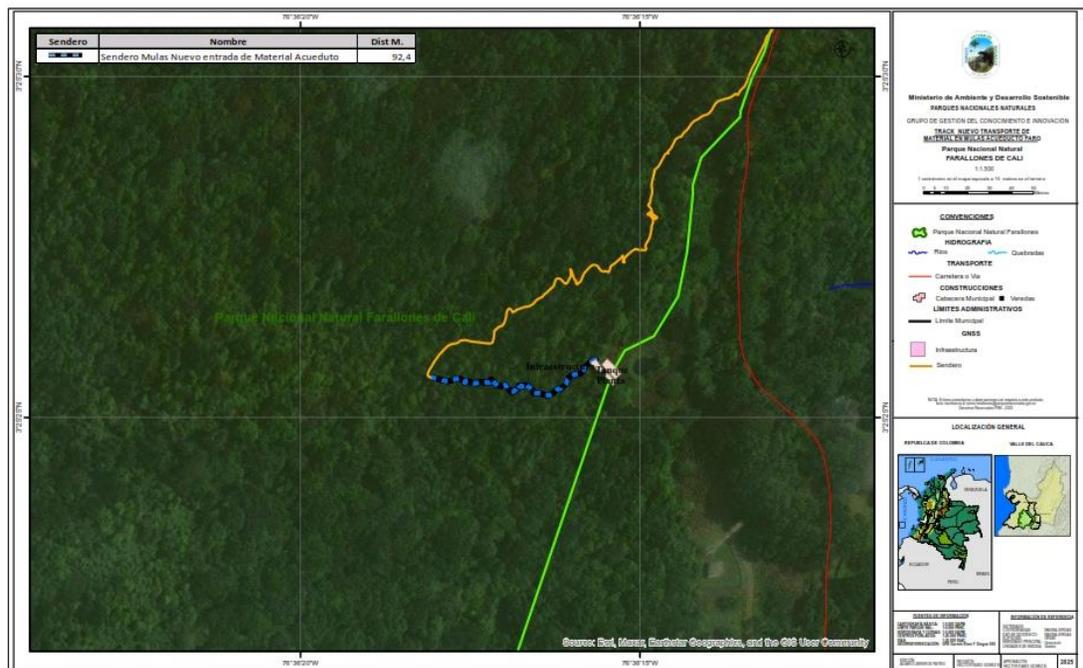
- 3. Se evidenció la apertura reciente de un camino tipo trocha para el traslado de materiales, de 3m con entre 20 cm y 40 m aproximadamente, descendiendo desde la planta de tratamiento hasta el sendero preexistente que igualmente fue afectado por el paso de semovientes con el transporte de material, el cual no existía previamente.

Inicio del sendero: 3° 25' 25.42019" N, 76° 36' 16.0979" W  
 Mitad del sendero: 3° 25' 25.33062" N, 76° 36' 16.36319" W  
 Final del sendero: 3° 25' 25.64465" N, 76° 36' 18.08816" W

En la adecuación de este nuevo sendero se talaron y socolaron diferentes especies arbóreas y arbustivas, propias de un bosque secundario, lo que genera una afectación directa sobre la cobertura vegetal y los procesos ecológicos del área.



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA



4. Se recorrió el sendero de uso peatonal que conecta las plantas de tratamiento (nueva y antigua) con la bocatoma de captación del sistema de acueducto del sector El Faro. Este sendero tiene una longitud aproximada de 4 kilómetros y un ancho de 1,20 metros en promedio, iniciando en las coordenadas 3°25'29.6"N, 76°36'14.1"W a una altitud de 1859 msnm, y culminando en las coordenadas 3°24'11"N, 76°37'16"W a una altitud de 1947 msnm.

Observando que la zanja donde fue instalada la manguera por donde se transportará el recurso hídrico, desde la bocatoma hasta la planta de tratamiento (cuya excavación fue reportada en noviembre de 2024), mide aproximadamente 30 cm de ancho por 45 cm de profundidad; actualmente, se encuentra cubierta con tierra en un 90%, aunque en algunos tramos aún es visible, permitiendo observar el paso de la tubería y su impacto en el terreno y ecosistema, así mismo se evidencia:

- a. La afectación a especies arbóreas endémicas, muchas de las cuales fueron afectadas mediante machetazo en la raíz para permitir la apertura de la zanja, y otras taladas o socoladas para facilitar el transporte de materiales.

Entre las especies identificadas se encuentran Cucharo (*Myrsine coriácea*), Siete cueros, Mortiño, Mano de oso (*Oreopanax spp.*), Cordoncillo, Tuno esmeraldo y Arrayán (*Myrciantes spp.*), entre otras.

- b. La existencia de tramos del sendero que fueron modificados:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

En dos puntos del sendero fue modificado o ampliado respecto a su trazado original.

En el primer punto, en la coordenada 3°24'15,07356"N, 76°37'4,83193"W; se identificó un ensanchamiento del sendero hasta 1.80 metros de ancho, lo cual implicó tala y socla adicional para permitir el paso de materiales y la instalación de nueva tubería. También se observaron procesos de remoción en masa y erosión.

En el segundo punto de coordenadas 3°24'15,66997"N, 76°37'2,24278"W, se identificó exposición de la manguera -enterrada- sobre una ladera erosionada, agravada por la presión natural y actividades antrópicas.

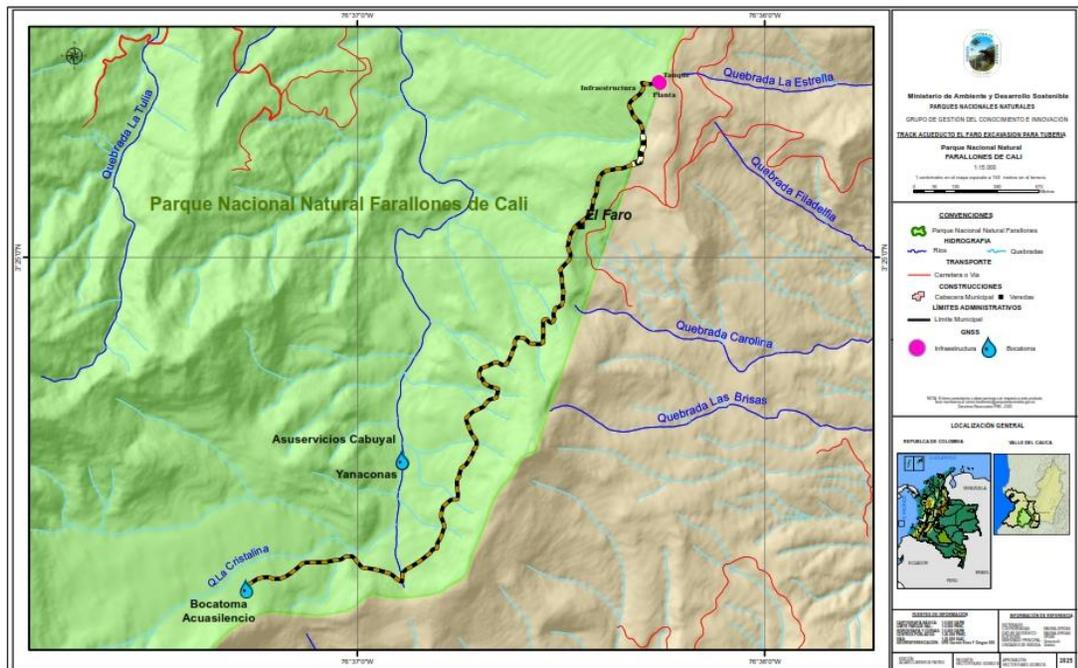
- c.** Modificación en una parte del tramo del sendero en coordenada 3°24'52,963996"N, 76°36'30,00856"W, con modificación al pasar la tubería; no se tienen datos claros de cuanto es la profundidad de la tubería ya que es un terreno irregular.
- d.** Marcación de árboles a lo largo del sendero, los cuales fueron marcados y numerados con tinta naranja a una altura aproximada de 1,50 metros. Adicionalmente, en el suelo, junto a estos árboles marcados, se observaron marcas complementarias realizadas con tablas de guadua (-u otros maderables-) envueltas en cinta de señalización. Estas marcas se encontraron de forma sistemática en cada uno de los individuos arbóreos intervenidos con el marcaje.
- e.** Deterioro de la cobertura vegetal, causado por el constante tránsito el cual ha generado compactación del suelo y deterioro de la cobertura vegetal, especialmente por el paso de semovientes, lo que ha afectado cerca del 80% del trazado observado, generando la intervención sobre flora sensible como orquídeas, bromelias y musgos epífitos, las cuales fueron removidas o alteradas durante el paso de material.
- f.** La zona por donde pasa este sendero, es de principal importancia ecosistémica, siendo fundamental para la supervivencia de la biodiversidad de las especies.

Recientemente algunos habitantes del sector han tenido avistamientos del Puma concolor (El puma concolor es una especie en categoría de preocupación menor).



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Anotando que durante este recorrido se evidenciaron marcas en los árboles, de garras de Puma Concolor, especie que ha sido considerada, una especie sombrilla, dado a que las acciones de conservación que se realicen en él, cubren una gran cantidad de especies, además de ser reguladores de los ecosistemas evitando la super población de algunas especies de fauna silvestre.



- g.** Se observa que la compactación del suelo, principalmente por el paso de semovientes, en el trayecto inicial, redujo el espacio poroso del suelo, aumentando la densidad y la resistencia del mismo, los drenajes naturales se observan alterados desde un punto de vista negativo; observando que las raíces que venían creciendo de manera normal han dejado de tener crecimiento continuo por el cambio de drenajes evidentes con afectación directa a microorganismos del suelo y subsuelo.
- 5.** En el punto donde se lleva a cabo captación del Acueducto El Faro, siendo esta la riera de la Quebrada La Cristalina, ubicada en coordenadas  $3^{\circ}24'11''N$   $76^{\circ}37'16''W$  a los 1947 msnm, se evidenció la construcción de 2 estructuras rusticas temporales de madera y plástico para la acumulación de materiales de construcción:

  - a.** La primera tiene una dimensión de 3 m con 70 cm de largo por 3m con 90 cm de ancho. La estructura esta forrada con plástico negro cubriendo especies arbóreas vivas y troncos de especies arbóreas nativas, formando un cambuche para



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

guardar el material de construcción donde se encuentran 50 bultos de cemento, 25 tablas y 6 bastidores, usados para la construcción del tanque para la captación de agua.

- b.** La segunda estructura temporal tiene un área de 6m con 30cm de largo y 3m con 60 cm de ancho, construida con madera "comprada en otro lugar", según versión del contratista.

Este espacio es usado para el almacenamiento de grava y arena, en el lugar se encuentran 9 metros cúbicos de grava y arena. La introducción del material -sin autorización del área protegida- se llevó a cabo por medio de semovientes.

Para la construcción temporal de estas estructuras rústicas tuvieron que talar especies nativas.

- c.** Las infraestructuras fueron construidas a tres metros de distancia del paso del afluente hídrico denominado Quebrada La Cristalina.
- d.** Se evidenciaron numerosos residuos sólidos a ambos costados de la Quebrada La Cristalina, en zona de influencia de la obra pública.

- 6.** Se evidencia que las actividades de construcción e intervenciones que se han realizado (sin autorización de la autoridad ambiental) han generado el desplazamiento de fauna ya que se generó una desconexión, al fragmentar su hábitat, con posibles implicaciones biológicas, además el ruido que se ha generado muestra igualmente cambio en el comportamiento que se venía observando en los recorridos previos, es decir que no se observan, por ejemplo, semillas mordidas como forma de alimentación o heces en los senderos; tampoco se escuchan sonidos de aves o insectos de la zona.

**DECIMO PRIMERO:** A través del **Informe Técnico No. 20257660000456** fechado 05 de agosto de 2025 se calificó la importancia de la afectación de las actividades prohibidas ejecutadas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, sin autorización de la autoridad competente, a saber:

<b>Actividades prohibidas por el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015</b>	<b>Calificación Importancia de la Afectación</b>
Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	<b>Moderado</b>



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	<b>Moderado</b>
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	<b>Severo</b>
Numeral 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	<b>Moderado</b>
Numera 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.	<b>Moderado</b>

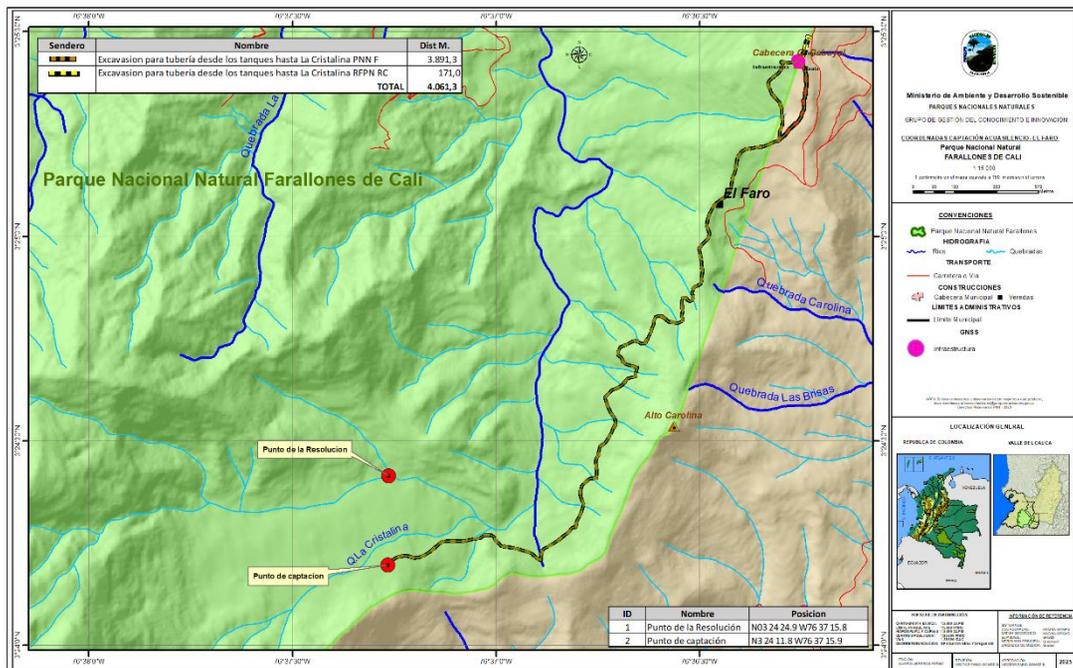
**DECIMO SEGUNDO:** El Informe Técnico No. 01 del 30 de agosto de 2025 por medio del cual se lleva a cabo *Seguimiento Concesión Acuasilencio Nit 900.129.680-9*, emitido por el equipo de Recurso Hídrico del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, da cuenta, entre otros, del no cumplimiento de la orden impartida mediante el oficio No. 20212300018181 del 06 de abril de 2021 con "*Requerimientos a la Concesión otorgada por Resolución No. 081 08/07/2015*" -de que trata el hecho sexto; toda vez que concluye que:

*El punto de captación autorizado (Q. el Silencio) mediante Resolución **081 del 08/JUL/2015** no es el mismo donde se capta agua actualmente (Q. La Cristalina) reconocido, en el Auto **224 del 15/SEP/2016**, sin embargo, pese a que los diseños aprobados contemplan este como sitio de captación, no se dio alcance a los requerimientos de los artículos 4 de **081 del 08/JUL/2015** y 2, 4 y 6 del Auto **224 del 15/SEP/2016***

La Resolución No. 081 del 08 de julio de 2015 determina el punto de captación en la Quebrada El Silencio en la ubicación con coordenadas N 03° 24' 24.98" - W 76° 37' 15.85"; no obstante, se ha venido llevando a cabo la captación del recurso hídrico en la Quebrada La Cristalina en punto con coordenadas N 03° 24' 11.8" - W 76° 37' 15.9":



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**



**V. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Los fines esenciales del Estado se desarrollan en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991 indicando que el Estado deberá "(...) *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*", bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

La obligación del Estado y **de las personas** de proteger las riquezas medioambientales de Colombia se encuentra expresa en el artículo octavo superior.

El artículo 58 constitucional determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, reconoce la función ecológica de la propiedad que se constituye como una limitación al derecho de dominio que garantiza la prevalencia del interés general respecto al particular, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, **el interés privado deberá ceder al interés público o social.***

***La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*** (Negrilla fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los *parques nacionales*, así:

***Artículo 63.*** *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.*** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Más adelante el artículo 64 de la carta social, modificado mediante el Acto Legislativo 001 de 2023, refiriéndose al reconocimiento del campesino como sujeto de derechos dispone de la necesidad de garantizar un ambiente sano por parte del Estado, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 64.*** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

*(...) El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, **un ambiente sano**, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que "La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente". Asunto no menor teniendo en cuenta que la conservación y preservación de los recursos naturales propende por el bienestar de las futuras generaciones.

Respecto a las futuras generaciones y su derecho a un ambiente sano se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, se resalta lo dispuesto por el órgano de cierre constitucional en Sentencia C-526 de 1994 con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell:

*El fundamento constitucional de la exigencia legal de la declaración de impacto o de efecto ambiental, se encuentra en el derecho constitucional que tienen todas las personas, las de las generaciones presentes y futuras, de gozar un ambiente sano, que emerge del siguiente conjunto normativo configurativo del sistema ambiental en la Constitución Política de 1991:*

*Artículos 8, 63, 67 inciso 2, 79, 80, 81, 82, 88, 93, 94, 226, 267 inciso 3, 268 numeral 7, 277 numeral 4, 282-5, 300-2, 310, 313-7-9, 331, 332, 333, inciso final, 334, y 340, de la C.P.*

Más adelante el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia No. 38 del 17 de junio de 2019 por medio de la cual reconoce "que las generaciones futuras son sujetos de especial protección y como tales se concede en su favor los amparos de los derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano" y reconoce al Río Cauca como sujeto de derechos dentro del radicado 05001310300420190007101, recogería los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y disposiciones normativas para argumentar el reconocimiento de las futuras generaciones como titulares del derecho a un ambiente sano:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

6. Con fundamento en los anteriores prolegómenos doctrinales y jurisprudenciales, y otorgándole al preámbulo de la Carta de la ONU y a los instrumentos mencionados en el acápite 4 de estas consideraciones, en especial los artículos 1, 3, 4, 5 numerales 1, 2, y 4 de la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, auténticas fuentes de derecho que aceleran o cristalizan la declaración de que las generaciones futuras, por tener derecho fundamental a un ambiente sano, no son simples categorías muertas, son un verdadero sujeto de derecho.

Con el artículo 79 ibidem el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:

**ARTÍCULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.** El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

*Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. **También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.*** (Negrita fuera de texto original)

Ahora, el artículo 80 constitucional trae a colación la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de la conservación y preservación, en cabeza del Estado a través de sus entidades. Asimismo, impone el deber de prevención y control para la mitigación de la degradación de los recursos naturales:

**ARTÍCULO 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

Frente a la orden de imposición de sanciones legales, a través de la Ley 1333 de 2009 se dispuso el régimen sancionatorio de carácter ambiental. El artículo primero ibidem determina que Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De los deberes de la persona y el ciudadano enlistado en la *constitución política* se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario, se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

**ARTÍCULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*(...)*

**8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;** (Negrita fuera de texto original)

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado colombiano, así como para las personas que habitan en el territorio nacional.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## **LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES":**

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959 establece la finalidad de conservación absoluta toda vez que señala de manera expresa que:

**ARTICULO 13.** *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.* (Negrita fuera de texto original)

## **DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE":**

El artículo 327 del Decreto 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.**

Atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita fuera de texto original).*

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

**DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE":**

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición del desarrollo de una serie de conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente o valores naturales del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

- 1. Numeral 4:** *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
- 2. Numeral 6:** *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
- 3. Numeral 8:** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- 4. Numeral 12:** *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
- 5. Numeral 14:** *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*

**LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.**

La Ley 1333 de 2009 sufrió múltiples modificaciones a través de la Ley 2387 de 2024 que introdujo, entre otras, disposiciones tendientes a la aceleración del trámite de los procedimientos sancionatorios de carácter ambiental.

El artículo tercero de la ley determina aquellos principios que deben ser aplicados al procedimiento sancionatorio ambiental:

**ARTÍCULO 3º. Principios rectores.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.*

Frente a la definición de las infracciones ambientales dispone en su artículo quinto que:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que, el párrafo primero del artículo 5 establece la presunción de la culpa o dolo del infractor: *"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley"*.

Frente a la caducidad de la acción sancionatoria y el término de duración del procedimiento sancionatorio se dispone en el artículo decimo:

**ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción.** *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

**PARÁGRAFO.** *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

El artículo 18 de la citada ley establece la finalidad y los requisitos para la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Con relación a las personas que cuentan con legitimidad para intervenir en el procedimiento, el artículo 20 dispone que:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

**RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI":**

Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió la Resolución No. 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali" que dispone la prohibición expresa de ingreso de materiales o elementos destinados para la extracción ilícita de recursos naturales al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali siempre que no medie autorización expresa de la autoridad ambiental, a saber:

**ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES:** *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*

*Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.*

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- ***Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.***
- ***Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.***
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (...) (Negrita fuera del texto original)*

Tal como lo dispone el párrafo primero, la lista que resulta del artículo tercero de la Resolución 193 de 2018 es meramente enunciativa debido a que Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá definir otros materiales cuyo ingreso al área protegida se encuentre prohibido.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.**

### **Del Informe Técnico:**

El concepto técnico núm. 20257660000456 del 05 de agosto de 2025 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones:

*Teniendo como fundamento que "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista, en el que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos...", y una vez analizado el material probatorio disponible y realizada la respectiva evaluación ambiental, se establecen las siguientes conclusiones:*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*El presunto infractor ejecutó actividades como tala, socla y/o rocería, introducción de semovientes para transporte de materiales, introducción de materiales de construcción sin autorización de la autoridad ambiental, excavación para instalación de tubería destinada a la conducción de agua desde la bocatoma hasta la planta de tratamiento, así como la construcción de infraestructuras permanentes y temporales al interior del área protegida. Estas acciones se documentaron conforme a los informes de campo emitidos por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 – "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (tabla 15):*

**Tabla 15.** Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

<b>Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.2.1.15.1</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación Importancia de la Afectación</b>
Numeral 4. Talar, soclar, entresacar o efectuar rocerías.	<i>Durante la visita de campo se evidenció un sendero de aproximadamente 2,6 km de longitud con intervención por tala rasa y rocería. Se identificó afectación directa a la cobertura vegetal, incluyendo especies nativas como Myrsine coriacea (Cucharó), Tibouchina spp. (Siete cueros), Vaccinium meridionale (Mortiño), Oreopanax spp. (Mano de oso), Piper spp. (Cordoncillo, Tuno), y Myrcianthes spp. (Arrayán).</i>	<b>Moderado</b>
Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de	<i>Excavación tipo zanja de 3,89 km de longitud, inicialmente reportada en 1.900 m, destinada a la conducción de agua desde la bocatoma. La excavación, con un ancho promedio de 30 cm y profundidad de 45 cm, se encuentra cubierta en un 90%.</i>	<b>Moderado</b>



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

<p><i>Colombia por razones de orden técnico o científico.</i></p>		
<p>Numeral 8. <i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i></p>	<p><i>Se identificó la construcción de cinco (5) infraestructuras nuevas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Planta de tratamiento (16.2 m<sup>2</sup>) en un 50% al interior del área protegida.</i></li> <li>- <i>Caseta de operaciones (20.6 m<sup>2</sup>) en un 100% al interior del área protegida.</i></li> <li>- <i>Tanque de almacenamiento (38.4 m<sup>2</sup>, concreto) con un 60% al interior del área protegida.</i></li> <li>- <i>Dos estructuras temporales de almacenamiento, una de las cuales se construyó sobre vegetación viva y a escasos 3 metros del cauce, para la construcción de estas infraestructuras se llevó a cabo tala de árboles del área protegida.</i></li> </ul> <p><i>Se evidenció la introducción de materiales de construcción sin previa autorización de la autoridad ambiental (Art. 3 de la Resolución 193 de 2018)</i></p>	<p><b>Severo</b></p>
<p>Numeral 12. <i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie</i></p>	<p><i>Se evidenció compactación del suelo, pérdida de vegetación herbácea y huellas de semovientes a lo largo del sendero. La información fue confirmada por contratista responsable de obra y conserje de acueducto El Faro, quienes manifestaron que se emplearon mulas para transporte de materiales.</i></p>	<p><b>Moderado</b></p>



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

<p>Numera 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.</p>	<p><i>La disposición inadecuada de residuos sólidos al interior del área protegida ocasiona una alteración significativa en la integridad ecológica del ecosistema, al generar impactos negativos sobre la calidad del suelo, del agua y del aire, afectar la biodiversidad presente, favorecer la proliferación de vectores y especies invasoras, e interferir en los procesos ecológicos naturales esenciales para el equilibrio ambiental del área.</i></p>	<p><b>Moderado</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------

*La importancia de la afectación para las actividades prohibidas de que trata el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 evidenciadas al interior del área protegida:*

- 1. Numeral 4**, obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y cinco (35), equivalente a una calificación cualitativa: **Moderado**.
- 2. Numeral 8**, obtuvo una valoración cuantitativa de cuarenta y seis (46), equivalente a una calificación cualitativa: **Severo**.
- 3. Numeral 12**, obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y cinco (35), equivalente a una calificación cualitativa: **Moderado**.
- 4. Numeral 6**, obtuvo una valoración cuantitativa de veintiuno (21), equivalente a una calificación cualitativa: **Moderado**.
- 5. Numeral 14**, obtuvo una valoración cuantitativa de veintiuno (21), equivalente a una calificación cualitativa: **Moderado**.

*La afectación identificada incide significativamente sobre componentes bióticos y abióticos como el suelo, el agua y el paisaje. En particular: La construcción de infraestructuras en un área protegida como el Parque Nacional Natural Farallones de Cali puede generar varios impactos ambientales negativos que amenazan su biodiversidad y función ecológica, como lo es la fragmentación de hábitat, toda vez que la construcción puede dividir ecosistemas continuos afectando la movilidad y hábitat de especies de fauna silvestre, esto es especialmente grave en un área de alta biodiversidad como Farallones, de igual manera, la tala, socla y/o rocería ocasiona alteración en el suelo y pérdida de cobertura vegetal, lo cual puede generar erosión, pérdida de nutrientes y compactación del suelo, que a su vez puede afectar el drenaje natural*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*del agua y modificar el flujo de escorrentía, además todo lo evidenciado en campo contradice los principios de conservación, que buscan preservar ecosistemas en su estado natural.*

*La verificación mediante el sistema de información geográfica -SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, 3° 25' 29.6" - 76° 36' 14.1", se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Cali, Corregimiento Los Andes.*

*De acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.*

En este caso particular, la administración considera que las conductas en las que incurrieron la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales -UAESPM- de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, identificada con NIT. 890.399.011-3, la sociedad comercial CITY G&R S.A.S., identificada con NIT No. 901.379.275-4 y la sociedad comercial GLOBAL URBAN S.A.S., identificada con Nit. 301.749.015-4, que integran el CONSORCIO SISTEMA EL FARO; se subsumen en las prohibiciones dispuestas en el ordenamiento jurídico aplicable.

La construcción de una obra pública al interior de un parque nacional genera fuertes impactos que afectan diferentes bienes de protección-conservación. En el caso concreto se tiene que en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se ejecutaron **i) la introducción de materiales sin autorización de la autoridad ambiental; ii) obras de construcción de cinco (5) infraestructuras al interior del área protegida o con traslapes iguales o superiores al 50% sin permiso de la autoridad ambiental; iii) para la introducción del material de construcción se introdujeron mulas, especie ajena al área protegida, sin autorización de la autoridad ambiental; iv) la tala, socla y rocería de diferentes especies arbóreas y arbustivas sin autorización, aval o permiso de la autoridad ambiental; y v) Excavación tipo zanja de 3,89 km de longitud sin permiso de la autoridad ambiental.** Entonces, lo cierto es que las sociedades comerciales y la unidad administrativa especial actuaron sin tener en cuenta a la autoridad competente para el manejo y administración del área protegida como lo dispone el numeral primero del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011. En el mismo sentido,



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

desconocieron que conforme el numeral séptimo del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, es Parques Nacionales Naturales de Colombia la entidad investida de competencia para otorgar los *permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Como se expuso, de manera técnica se evaluaron las actividades prohibidas ejecutadas por la UAESPM de la Alcaldía Distrital de Cali, la sociedad comercial CITY G&R S.A.S. y la sociedad comercial GLOBAL URBAN S.A.S. (estas últimas integrantes del CONSORCIO SISTEMA EL FARO) a través del Informe Técnico radicado bajo el núm. 20257660000456, por medio del cual se determinó que el nivel de afectación por las actividades descritas es:

<b>Actividades prohibidas por el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015</b>	<b>Calificación Importancia de la Afectación</b>
Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	<b>Moderado</b>
Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	<b>Moderado</b>
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	<b>Severo</b>
Numeral 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	<b>Moderado</b>
Numera 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.	<b>Moderado</b>

De manera que, conforme a la valoración técnica ambiental de los hechos investigados y a la normativa ambiental vigente trasgredida, esta administración considera estar frente a hechos que constituyen mérito suficiente para el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, reglado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico:

**DISPONE**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTICULO PRIMERO. - INICIAR** investigación sancionatoria en contra de la sociedad comercial CITY G&R S.A.S., identificada con NIT No. 901.379.275-4, la sociedad comercial GLOBAL URBAN S.A.S., identificada con Nit. 301.749.015-4, que integran el CONSORCIO SISTEMA EL FARO, representado legalmente por el señor Germán Geovanni Chamorro, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.378.910, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, identificada con NIT. 890.399.011-3; por la ejecución de las actividades prohibidas:

- 1)** Intervención con tala rasa y rocería en sendero de aproximadamente 2,6 km de longitud. Se identificó afectación directa a la cobertura vegetal, incluyendo especies nativas como *Myrsine coriacea* (Cucharó), *Tibouchina* spp. (Siete cueros), *Vaccinium meridionale* (Mortiño), *Oreopanax* spp. (Mano de oso), *Piper* spp. (Cordoncillo, Tuno), y *Myrcianthes* spp. (Arrayán).
- 2)** Excavación tipo zanja de 3,89 km de longitud, destinada a la conducción de agua desde la bocatoma. La excavación, con un ancho promedio de 30 cm y profundidad de 45 cm, se encuentra cubierta en un 90%.
- 3)** Construcción de Planta de tratamiento (16.2 m<sup>2</sup>) en un 50% al interior del área protegida.
- 4)** Construcción de Caseta de operaciones (20.6 m<sup>2</sup>) en un 100% al interior del área protegida.
- 5)** Construcción de Tanque de almacenamiento (38.4 m<sup>2</sup>, concreto) con un 60% al interior del área protegida.
- 6)** Construcción de Dos (2) estructuras temporales de almacenamiento, una de las cuales se construyó sobre vegetación viva y a escasos 3 metros del cauce, para la construcción de estas infraestructuras se llevó a cabo tala de árboles del área protegida.
- 7)** Ingreso de elementos y materiales de construcción utilizados en las infraestructuras anteriormente descritas identificados a lo largo de los diferentes recorridos de Prevención, Vigilancia y Control: arena, grava, ladrillos, hierro, maquinaria para obras, madera, cemento, plástico, entre otros. Lo anterior, en contravía del artículo tercero de la Resolución 193 de 2018.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- 8) Compactación del suelo, pérdida de vegetación herbácea y huellas de semovientes a lo largo del sendero. La información fue confirmada por contratista responsable de obra y conserje de acueducto El Faro, quienes manifestaron que se emplearon mulas para transporte de materiales.
- 9) La disposición inadecuada de residuos sólidos al interior del área protegida ocasiona una alteración significativa en la integridad ecológica del ecosistema, al generar impactos negativos sobre la calidad del suelo, del agua y del aire, afectar la biodiversidad presente, favorecer la proliferación de vectores y especies invasoras, e interferir en los procesos ecológicos naturales esenciales para el equilibrio ambiental del área.

Lo anterior se evidenció en el interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en el Sector El Silencio de la Vereda El Faro del Corregimiento Los Andes del Distrito Especial de Cali.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la sociedad comercial CITY G&R S.A.S., la sociedad comercial GLOBAL URBAN S.A.S., al CONSORCIO SISTEMA EL FARO, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. - TENER** como documentación previa los siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio del 29 de noviembre de 2024.
- Memorando 20257660002553 del 14 de febrero de 2025.
- Informe Técnico Inicial con radicado núm. No. 20257660000056 del 19 de febrero de 2025.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio del 27 de febrero de 2025.
- Oficio No. 20212300018181 del 06 de abril de 2021 con "*Requerimientos a la Concesión otorgada por Resolución No.081 08/07/2015*"
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio del 10 de abril de 2025.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Memorando 20257660011063 del 22 de junio de 2025.
- Informe Técnico Inicial con radicado núm. 20257660000456 del 05 de agosto de 2025.
- Informe Técnico No. 01 del 30 de agosto de 2025.
- Documentos glosados al expediente 005 de 2025.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR** a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR** al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*  
**GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE**

Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró:**  
John Acosta  
Profesional Jurídico  
PNN Farallones de Cali

**Revisó:**  
Margarita Marín  
Profesional Jurídico  
DTPA

*Carol Johanna Ortega Sánchez*  
Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado Grado  
13 Jurídica DTPA

**Aprobó:**  
Gloria Teresita Serna Álzate  
Directora Territorial  
DTPA